



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **749** - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **29 AGO 2018**

VISTO:

El informe N° 022-2018-GRA/GR-SEM, emitido por la Unidad Orgánica de Equipo Mecánico Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputado al Sr. Carlos Castro Quispe – Operador de Volquete en el Servicio de Equipo Mecánico; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 147-114 Y 140 -2016-GRA/ST, contenidos en (111 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 16 de agosto de 2018, el Director de la Unidad Orgánica de Equipo Mecánico Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 22-2018-GRA/GR-SEM, en relación al expediente disciplinario N° Expediente



administrativo N°147-114 Y 140 -2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra CARLOS CASTRO QUISPE – Operador de Volquete en el Servicio de Equipo Mecánico; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando Múltiple N° 255- 2016-GRA/GR-GG (fs. 10), el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, sobre el Oficio N° 455-2016-GRA/GG-SEM y que se sirva proceder a realizar las acciones solicitadas y los que corresponde de acuerdo a la normatividad legal vigente, bajo responsabilidad.

Que, mediante Decreto N° 11732-GRA/ORADM-ORH (fs.10), la Directora de Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, dispone derivar la presente investigación administrativa y demás antecedentes documentarios a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, para inicio y deslinde de responsabilidades administrativas.

Mediante la Disposición N° 01-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST(EXP.147,114 Y 140-2016-GRA/ST), se dispone acumular el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N°147-2016-GRA/ST al Expediente N°114 y 140-2016-GRA/ST, seguidos contra el servidor Carlos Castro Quispe en su condición de Operario de volquete en el servicio de equipo mecánico.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Carta N° 017-2017-GRA/GG-SEM, de fecha 01 de setiembre de 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el Sr. Carlos Castro Quispe, Operador del volquete en el Servicio de Equipo Mecánico, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

CARLOS CASTRO TORRE en su condición de Operador del volquete en el Servicio de Equipo Mecánico, ha incurrido en la comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”; por cuanto de los actuados se advierte que el Sr. CARLOS CASTRO QUISPE, en su condición de Operador de Volquete en el Servicio de Equipo Mecánico, no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones establecidas en la Cláusula Tercera del Contrato Administrativo de Servicios N° 222-2016-GRA-SEDE CENTRAL, en el cual establece: b) “Realizar la movilización y desmovilización de las diferentes maquinarias tanto a nivel regional como Provincial”; por lo que, de una interpretación sistemática, se tiene que el Operador realizará la movilización y desmovilización de las diferentes maquinarias previa autorización y con conocimiento del responsable de control del personal; por



tanto, el procesado habría tomado sin autorización alguna el camión volquete de placa EGG- 879 vehículo a su cargo, a altas horas de la madrugada sin motivo justificado, y sin conocimiento del responsable del control de personal Sr. Sergio Orellana La Torre, con propósitos desconocidos, teniendo como consecuencia de su negligencia que se deslizó el referido volquete por una pendiente, motivo que originó daños en el sistema de transmisión, lo cual genera un perjuicio económico a la Entidad. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso f) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, “LA UTILIZACIÓN O DISPOSICIÓN DE LOS BIENES DE LA ENTIDAD PÚBLICA EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS”; por cuanto de los actuados se advierte que el Sr. CARLOS CASTRO QUISPE, en su condición de Operador de Volquete en el Servicio de Equipo Mecánico, habría dispuesto del volquete de placa EGG- 879 en horas de la madrugada, sin autorización, sin justificación y sin conocimiento del responsable del control de personal, lo que hace presumir que el procesado habría dispuesto del volquete de placa EGG- 879 en beneficio propio o de terceros; por cuanto, no habría una justificación del por qué habría dispuesto a altas horas de la madrugada y sin ninguna autorización y conocimiento del responsable de control de personal.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Inciso f) la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propios o de terceros.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 62/67 obra el Contrato administrativo de Servicios N° 222-20116-GRA-SEDE CENTRAL, de fecha 14 de julio del 2016, suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Sr. Carlos Castro Quispe, de acuerdo a las siguientes cláusulas:

“(…)CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

EL CONTRATADO y LA ENTIDAD suscriben el presente Contrato en atención al resultado del proceso de convocatoria CAS N° 025-2016-GRA-SEDE CENTRAL – Primera Convocatoria – SIGLAS SEM-03, a fin



que EL CONTRATADO se desempeñe de forma individual como OPERADOR DE VOLQUETE en el Servicio de Equipo Mecánico, del Gobierno Regional de Ayacucho cumpliendo los servicios detallados en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios y que forma parte integrante del presente Contrato, debiendo cumplir con los siguientes servicios:

- a) Realizar la operación (conducción) del equipo en el lugar de la obra y/o apoyo social; trabajar en diversas condiciones climáticas, en ambiente con polvo y de altura.
- b) Realizar la movilización y desmovilización de las diferentes maquinarias tanto a nivel regional como Provincial.
- c) Revisar y mantener en buen estado el equipo (desde el punto de vista mecánico, de limpieza y cuidando la visibilidad institucional).
- d) Llevar el control de consumo de combustible, lubricantes, repuestos y accesorios mediante información oportuna.
- e) Registrar los trabajos realizados en las bitácoras y partes diarios.
- f) Requerir las reparaciones necesarias para el óptimo estado de la máquina.
- g) Otras funciones encomendadas por el director del SEM-GRA. (...).

Que, a fojas 61 obra el Oficio N° 455-2016-GRA/GG-SEM, de fecha 29 de agosto del 2016, mediante el cual el Director de la Oficina de Servicio de Equipo Mecánico SEM-GRA informa al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho sobre sucesos ocurridos el día 25 de agosto del 2016; manifestando lo siguiente:

"(...).

1. Estando en comisión de servicio los días 23, 24, 25 y 26 del presente mes, en la zona sur de Ayacucho, cumpliendo una agenda programada, se me informo sobre el accidente ocurrido el día 25 de agosto del presente año.
2. Al respecto cabe señalar que el señor CARLOS CASTRO QUISPE, chofer a quien se le entrego bajo su responsabilidad el vehículo camión volquete de placa EEGG-879, a fin de realizar trabajos de apoyo, en convenio de la municipalidad distrital de alcamenca- Víctor fajardo, tomo sin autorización alguna el camión volquete de placa EGG- 879 vehículo a su cargo, a altas horas de la madrugada sin motivo justificado, y sin conocimiento del responsable del control de personal Sr. SERGIO ORELLANA LA TORRE, con propósitos desconocidos, lo cual origino que por negligencia del chofer el vehículo se deslizará por una pendiente originando daños en el sistema de transmisión.
3. Producto de dicho accidente no se originaron mayores daños personales, pero si materiales.
4. Producidos los hechos inmediatamente se mandó personal para el auxilio y rescate correspondiente, evacuándose al chofer al hospital regional, y el vehículo fue tratado a los talleres del SEM, para su correspondiente evaluación y reparación.

En base a estos antecedentes solicito se derive al área de personal para su cancelación del contrato (cas), por negligencia, de igual forma



se tomen las acciones legales correspondientes, a fin de evitar posteriores hechos similares.

Adjunto el informe presentado por el señor SERGIO ORELLANA LA TORRE, responsable de los trabajos en la zona, así como la copia del memorándum múltiple N° 02 sobre cumplimiento del reglamento interno de funciones del SEM-GRA(...)."

Que, a fojas 52 obra el Informe N° 02-2016-GRA/GG-SEM-SOLT, de fecha 26 de agosto del 2016, mediante el cual el Sr. Sergio Orellana La Torre informa al Director del SEM sobre sucesos ocurridos en la zona de trabajo, localidad de Alcamenca; mencionando lo siguiente:

"(...), con la finalidad de saludarle cordialmente y a la vez informarle sobre sucesos ocurridos en la zona de trabajo en el distrito de Alcamenca-Víctor fajardo, el día 25 de agosto del presente año, según lo detallo a continuación:

1. El día 25 de agosto, aproximadamente a las 02:00 horas de la mañana, el señor CARLOS CASTRO QUISPE conductor de volquete internacional placa EGG-879, salió con dicha maquina con rumbo desconocido.
2. De este hecho no comunico a nadie sobre su accionar de sacar dicha máquina.
3. Producto de la negligencia de este chofer en su recorrido ocasiono que el vehículo se desestabilice y se deslice por una pendiente de aproximadamente de 10 metros.
4. Como consecuencia de este deslizamiento produjo rupturas y abollamiento del sistema de transmisión de dicho vehículo.
5. Producido este hecho me constituí al lugar del accidente con el personal a fin de brindar el apoyo y auxilio correspondiente.
6. Con respecto al conductor no tiene consecuencias graves, solamente golpes externos, sin embargo lo hemos evacuado hacia hospital regional para su chequeo.
7. Sr. Director tomar acciones correspondientes sobre el caso ocurrido (...)."

Que, a fojas 52 obra el Memorando Múltiple N° 02-2016-GRA/GG-SEM, de fecha 14 de julio del 2016, mediante el cual el Director de la Oficina de Servicio y Equipo Mecánico SEM-GRA comunica a Carlos Castro Quispe (Conductor) y otros, el cumplimiento del Reglamento Interno de funciones del SEM-GRA, bajo responsabilidad.

Que, a fojas 28 y 29 obra el Convenio de Colaboración Institucional N° 02-2016/GRA/SEM (Convenio de colaboración Institucional entre la Dirección del Servicio de Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad Distrital de Alcamenca – Provincia de Víctor Fajardo – Ayacucho), suscrito entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Alcamenca, en el cual figura las siguientes cláusulas:

"(...) CLAUDULA TERCERA: OBJETO DEL CONVENIO

El objeto del convenio es para, la afectación en sesión de uso de las maquinarias pesadas, de propiedad del gobierno regional de Ayacucho, a favor de la municipalidad distrital de alcamenca provincia Víctor Fajardo, para que preste los servicios en la obra: "REHABILITACION DE TROCHA CARROZABLE DESVIO



PUENTE CANGALLO ALCAMENCA- HUAMBO- CARAMPA- PUQUINCHA”, con las características que se detalla a continuación:

- (01) Moto niveladora Caterpillar
- (01) Volquete 15 m3 international EGG-874
- (01) Rodillo vibratorio liso
- (01) Volquete 15m3 internacional EGG-879
- (01) Cargador frontal
- (01) Camión cisterna

(...)

Que, mediante Informe N° 67-2018.GRA/GG-SEM-DIR-ADM, realizado por el administrador de Servicio de Equipo Mecánico – SEM refiere en su conclusión lo siguiente:

“Visto y analizado las circunstancias de lo ocurrido, se tipifica “falta de carácter Disciplinario” conforme establece el inciso f) del art. 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, el cual induce a la falta administrativo como es: “La utilización o disposición de los bienes de la Entidad pública en beneficio propio o de terceros”, y descrita en el inciso d) del artículo 85° de la precisa ley, dice “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, obedece a una sanción Disciplinaria Administrativa y/o si el caso amerita hasta podría ser sancionado penal o civil, de acuerdo a la falta comedita.

En consecuencia el señor Carlos Castro Quispe, conforme a la identificación de la falta imputada y norma jurídica presuntamente estaría vulnerado las normas y directivas de la institución, habiendo cometido la falta de carácter disciplinario que, según la gravedad puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

Es menester hacer de conocimiento que el señor Carlos Castro Quispe, conductor del camión volquete de placa N° EGG-879, internacional ya no labora en la Oficina de servicio Equipo Mecánico, del Gobierno Regional de Ayacucho, SEM-GRA, desde el mes de octubre de año 2016”.

Que, se tiene el acta de entrevista realizado el 28 de agosto de 2018, en donde se entrevista al Sr. Andrés Caveró Ore como responsable de la Oficina de Servicio de equipo Mecánico; quien manifiesta principalmente que el sr. Carlos castro Quispe era trabajador del SEM como conductor bajo la modalidad de diferentes contratos y que el volquete de placa rodaje EGG-879 se encuentra actualmente en funcionamiento, esto debido a que se reparó dicho volquete asumiendo dicho gasto de reparación en convenio del SEM y la Sub Región de Sucre.

Que, se tiene el acta de entrevista realizado el 28 de agosto de 2018, en donde se entrevista al Sr. Abad Alendez Borda responsable de Taller en el periodo 2016; quien manifiesta principalmente que el sr. Carlos castro Quispe era trabajador del SEM



como conductor del volquete de placa rodaje EGG-879, el día de los hechos el habría acudido a la zona encontrando el volquete recostado fuera de la pista de aprox. 10 metros, observando que el volquete habría sufrido rotura de soporte de motor; a su vez refiere que el volquete de placa rodaje EGG-879 está en funcionamiento y se encuentra en uso en la obra de Mollepata – Huascaura y que los daños de soporte estima un aproximado de 3,000 soles.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- Contrato administrativo de Servicios N° 222-20116-GRA-SEDE CENTRAL, de fecha 14 de julio del 2016.
- Oficio N° 455-2016-GRA/GG-SEM, de fecha 29 de agosto del 2016
- Informe N° 02-2016-GRA/GG-SEM-SOLT, de fecha 26 de agosto del 2016
- Memorando Múltiple N° 02-2016-GRA/GG-SEM, de fecha 14 de julio del 2016
- Convenio de Colaboración Institucional N° 02-2016/GRA/SEM
- Memorando Múltiple N° 255- 2016-GRA/GR-GG.
- Informe N°67-2018.GRA/GG-SEM-DIR-ADM.
- Se tiene el acta de entrevista realizado el 28 de agosto de 2018, en donde se entrevista al Sr. Andrés Cavero Ore como responsable de la Oficina de Servicio de equipo Mecánico.
- Se tiene el acta de entrevista realizado el 28 de agosto de 2018, en donde se entrevista al Sr. Abad Alendez Borda responsable de Taller en el periodo 2016

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 01 de setiembre de 2017, se remitió al Director de la Unidad Orgánica de Equipo Mecánico Regional de Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 093-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 147,114 y 140-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Sr. Carlos Castro Quispe, Operador de Volquete en el servicio de Equipo mecánico, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Carta N° 017-2017-GRA/GG-SEM, de fecha 01 de setiembre de 2017.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta N° 017-2017-GRA/GG-SEM, de fecha 01 de setiembre de 2017, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Sr. Carlos Castro Quispe, Operador de Volquete en el servicio de Equipo mecánico, **siendo notificado el día 01 de setiembre de 2017**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Sr. CARLOS CASTRO QUISPE, en su condición de Operador de Volquete en el servicio de Equipo mecánico, de ese entonces:

Que, el procesado Sr. **CARLOS CASTRO QUISPE**, Operador de Volquete en el servicio de Equipo mecánico, no presentó escrito de descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa dentro del plazo establecido, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Carta N° 017-2017-GRA/GG-SEM, de fecha 01 de setiembre de 2017.

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "*Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM*"; Ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

Que, en ese contexto, debemos señalar que la facultad de sancionar, la potestad sancionadora disciplinaria o *ius puniendi*, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

Que, en el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de



las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26° lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."**

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que a fojas 54 obra el Memorando Múltiple N° 255-2016-GRA/GR-GG de fecha 02 de setiembre de 2016 el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho comunica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, sobre el Oficio N° 455-2016-GRA/GG-SEM y que se sirva proceder a realizar las acciones solicitadas y los que corresponde de acuerdo a la normatividad legal vigente, bajo responsabilidad, recepcionado el día 06 de setiembre de 2016, iniciándose con el procesos disciplinario mediante Carta N° 017-2017-GRA/GG-SEM, de fecha 01 de setiembre de 2017, teniendo como fecha máxima de notificación de dicha resolución, el 01 de setiembre de 2017, por lo que no habría operado la prescripción de un (1) año de conocida la falta. Asimismo se tiene que la supuesta comisión de la falta disciplinaria se habría cometido en el mes de agosto de 2016, por lo que no operaría la prescripción por haber transcurrido el plazo de tres (03) años de cometida la falta. En tal sentido, en el presente proceso administrativo no operaría la prescripción.

Que, de los actuados se tiene que se ha notificado el inicio de procedimiento de carácter disciplinario a Carlos Castro Quispe – Operador de Volquete en el Servicio de Equipo Mecánico, mediante carta N° 017-2017-GRA/GG-SEM de fecha 01 de setiembre de 2017, notificándose el mismo día 01 de setiembre del 2017; no habiendo presentado su descargo durante el plazo establecido, pese haber sido notificado válidamente.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los mencionados servidores. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la



FASE INSTRUCTIVA. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de Carlos Castro Quispe Operador del volquete en el Servicio de Equipo Mecánico.

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: c) EL grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción. De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, Carlos Castro Quispe Operador del volquete en el Servicio de Equipo Mecánico, no desvanecieron los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0025-2017-GRA/GR-GG, de fecha 08 de febrero de 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido el Informe 022-2018-GRA/GR-SEM, de fecha 16 de agosto de 2018, con la cual se comunica a Carlos Castro Quispe Operador de Volquete en el Servicio de Equipo Mecánico, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el procesado, **CARLOS CASTRO QUISPE**, solicita **INFORME ORAL**, el mismo que se lleva a cabo el día 27 de agosto de 2018, en la cual manifiesta lo siguiente:

“En primer lugar debe quedar claro esta audiencia que mi patrocinado se encuentra con el contrato cas 276 de 2016 cuya vigencia 14 de julio y concluido el 30 de setiembre del año 2016 eso debe quedar claro para acreditar que en la fecha en lo que ocurrieron los hechos que mi patrocinador tenía un contrato vigente.

Segundo lugar debe quedar claro también en esta diligencia que mi patrocinador se encuentra realizando un trabajo como conductor de volquete en el distrito de Alcamen Provincia de Fajardo su condición de trabajador y que la institución en este caso que mi patrocinado trabajaba en SEM a través de Gobierno Regional realizo un convenio con la Municipalidad Distrital de Alcamen debe quedar claro esta parte donde dice que la vigencia del convenio era 15 días calendarios a partir 1 de agosto del 2016 hasta el 15 de agosto de 2016 significa que mi patrocinador en el día que lo ocurrieron los hechos estaba trabajando ilegalmente cuya responsabilidad debe investigar esto las responsabilidad de los funcionarios porque aquí en este convenio señala el termino lo que allí señala como debe cuando debe concluir y como devolver las maquinarias, ósea el día



16 de agosto las maquinarias estas, 06 maquinarias no solo uno que manejaba mi patrocinador estas 06 deberían estar en las instalaciones de Gobierno regional del SEM caso contrario dice en la cláusula tercero recurría en Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Judiciales tanto los municipios como los funcionarios suspendieron el convenio este caso estas maquinarias estaban trabajando ilegalmente por plazo de 10 días más sobre el tipo de convenio que no hay ni ampliación consecuentemente eso es un hecho que se debe de investigar porque ahí hay peculado de uso, incluso hay peculado porque se está utilizando maquinarias del estado para fines, ya que el Gobierno Regional no debe ver nada a mi patrocinado concretamente se le imputa con dos faltas disciplinarias negligencia en el desempeño de sus funciones y otro utilización o disposición bienes de identidad pública en beneficio propio por tercero con relación de negligencia en el desempeño de sus funciones(...)"

"(...) se habla de la utilización de los bienes de la identidad mi patrocinado a presentado el día 12 de setiembre un informe a través de una carta dirigido al señor Aurelio Cuenca quien es Director de SEM a consecuencia mi patrocinado se movilizó del lugar donde se estaba descansado porque en realidad los informes presentados que el todo SEM que es completamente falso, así como del señor Orellana quien es otro conductor de una maquinaria que nada que tiene que ver dice en su informe quiero responsable personal porque en el expediente tendrá que revisar señor Director de que si esa persona Orellana tenía la condición de jefe de personal porque allí dice se presenta un jefe de personal de que mi patrocinador se retiró a las 2 de la mañana sin consulta de nadie, etc. debo señalar con ese informe señor director de que este señor es un trabajador conductor de la maquinaria en el expediente debe correr si alguna ósea si es un funcionario si tenía la condición de controlar es más las maquinarias estaban en la calle ósea cada uno era el responsable de conducción de las maquinarias ellos le dieron de la ciudad y tenían que devolver el 16 de agosto pero ellos no pudieron por el señor Carlos tenía un contrato hasta fines de setiembre porque estaba en agosto tenía que continuar, denunciar porque había ordenes superior verbales del director el SEM de gerente de Gobierno Regional así como del señor Jorge Sevilla Gobernador encargado consecuentemente mi patrocinado en subordinado tenía que continuar no constante el convenio ya no era vigente entonces el señor Orellana es un informe no valido no tiene valor como lo pueden considerar como una prueba cuando este señor es otro trabajador cuando este señor incurriendo la ilegalidad de ese trabajos que se está realizando ahora el informe del señor el responsable de en este caso del director del SEM resulta mentira cómo es posible que el carro se ha deslizado 10 metros es un espacio largo precisamente mi patrocinador ha sido que asumir su responsabilidad de ese correteo porque en max. 20 de la carretera se ha dado traducido ese hecho mi patrocinador asumió todo los gastos así es cuando le entreguen la maquinaria cada quien responde como consecuentemente señor director se habla de un daño económico pero ¿cuánto gasto el Gobierno Regional para reparar esa maquinaria? ni un sol no está señalado cuanto es el costo que ha realizado para gastar es más si nosotros leemos los informes mi patrocinado en su informe señala además en su bitácora expresa que el día 26 y el 25 se produce el accidente el día 26 el carro



ya estaba en el ambiente del SEM imaginase un carro que se haya deslizado 10 metros imaginase usted que el carro debe estar en las instalaciones del SEM, no pues consecuentemente es un pequeño daño que surgió por una situación accidental que mi patrocinador en el cumplimiento de su función entonces señor director creo que esta situación está para encubrir todo un ilegalidad que cometieron los altos funcionarios un acto como se produjo un accidente para poder tapar una cortina de uno para tocar con un trabajador no tiene ninguna responsabilidad ninguna en realidad la responsabilidad administrativa tiene que expresarse cuál es el daño al estado no hay un daño si bien es cierto cuanto gasto el estado no gasto económicamente más bien al contrario mi patrocinador sufrió en estos accidentes gastos económicos su contrato señala que mi patrocinador debe tener seguro cuando el asistió al seguro no tenía seguro no han pagado su seguro el estado no cumplió con la cláusula pertinente con relación a su seguro mi patrocinador tuvo que asistir mejor dicho se tratado en otras dependencias del estado tenía que pagar más bien el estado no cumplió que el accidente se produjo es más bien mi patrocinador tuvo que renunciar el trabajo estos elementos de pruebas no han sido tomado señor director simplemente porque le director el órgano instructor se tiene conocimiento de esto descargo que presento su descargo del día 12 de setiembre de 2016 dirigido al señor Aurelio ponte medina en cuenta donde están las boletas de atención medica en las pitacorras porque se dirigía a que se dedicaba se produjo cuando se dirigía a la cantera simplemente señor director solicitamos que se absuelva su despacho que carecen de veracidad es mas no tiene elemento de pruebas son simples informes para tapar todo una cortina no en el fondo ellos son los que cometieron no solo administrativa sino contra del estado (...)

Que el procesado, en el informe oral presenta su informe escrito (adjuntado en 07 folios sin anexar medios probatorios), donde fundamenta lo referido en el informe oral, señalando principalmente:

“Fundamentos del descargo:

Señor Director, el informe presentado por el Director de la Oficina de Servicio Equipo Mecánico SEM GRA, mediante oficio N°455-2016-GRA/GG-SEM, no responde a la verdad, ya que el convenio de colaboración institucional N°02-2016/GRA/GG-SEM, celebrado entre la Dirección del Servicio de Equipo Mecánico del Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipal Distrital de Alcamenca – Fajardo, se advierte en la cláusula quinta vigencia del convenio, el convenio es de 15 días calendarios, a partir del 01 de agosto de 2016 hasta el 15 de agosto de 2016, debiendo el usuario al término de la fecha pactada, bajo responsabilidad, efectuó la devolución y/o internamiento del referido bien patrimonial en la instalación del SEM-GRA en las mismas condiciones que se le entrego, caso contrario se iniciaría los procesos administrativos y/o judiciales, según corresponda. La pregunta ¿Entonces que hacia el volquete de placa EGG-879 el día 25 de agosto de 2016 realizando trabajos en la Municipalidad Distrital de Alcamenca –Fajardo? Señor Director la totalidad de maquinarias precisadas en la cláusula Tercera del Convenio se encontraban ilegalmente realizando trabajos en la Municipalidad Distrital de Alcamenca Fajardo desde el 16 de agosto hasta el 26 de agosto del 2016, cuya responsabilidad penal, civil y administrativo recae en el Director del SEM, Lic. Aurelio Cuenca Medina Gobernador Regional Jorge Julio Sevilla Sifuentes y el Gerente General cuyo nombre no recuerdo, quienes nos obligaron permanecer en dicho lugar



realizando trabajos para a municipalidad Distrital de Alcamenca Fajardo, por lo que en mi condición de subordinado permanecí en dicho lugar, por lo que en mi condición de subordinado permanecí en dicho lugar, durmiendo en el carro y sin alimentación (...)

Vulneración al debido proceso administrativo:

(...) señor Director, al suscrito no se ha notificado la Carta N°17-GRA/GG-SEM de fecha 01 de setiembre de 2017, referido al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por cuya razón no he tomado conocimiento de los cargos que se me imputa, menos he cumplido con absolverla, de manera que se ha vulnerado mi derecho irrestricto a la defensa, situación que deberá tener en cuenta al momento de resolver la presente causa.

Señor Director mediante Carta N°001-2016-C.C.Q el día 12 de setiembre comunico mi renuncia o cancelación de contrata por encontrarme mal de salud, en cuyo documento comunico que la entidad empleadora no había cumplido con la Novena Cláusula del Contrato CAS 22-2016-GRA/SEDE-CENTRAL, es decir con asegurarme para gozar con la prestación de salud de ESSALUD,. Por lo que tuve que ser atendido en forma particular(..)

El informe N°02-2016-GRA/GG-SEM-SOLT de fecha 26 de agosto de 2016, presentado por el señor Sergio Orellana la Torre no responde a la verdad, desconoce en absoluto las razones por la que Salí del lugar, pues primero el carro estaba bajo mi responsabilidad y no se encontraba en ningún garaje ni almacén alguno, el carro se encontraba estacionado en la calle y el suscrito dormía en la caseta, el día 25 salí temprano a horas 4:00 aprox. Con destino a Carampa y luego dirigirme a la ciudad de Ayacucho(...) sufrí un pequeño accidente, es decir el carro fue trasladado de inmediato a la ciudad de Ayacucho, cuyo mantenimiento fue asumido por el suscrito y no ha generado ningún perjuicio al Gobierno Regional de Ayacucho(...)

El señor Sergio Orellana la Torre no es trabajador del SEM, menos tenía la condición de responsable de personal, peor del volquete, como tal el suscrito no tenía ninguna subordinación, para dar cuenta de mis actividades, mi subordinación directa era con el Director del SEM y como el día 25 no encontraba en la localidad de Alcamenca, al no poder comunicarme y no contar con otro jefe Salí del lugar pues ni siquiera existe líneas telefónica para dar a conocer a mis jefes sobre mis actividades, ello fue la causa principal al haberme movilizado sin conocimiento de mis superiores, ya que era imposible , situación que no ha sido contemplado por el órgano instructor y el hecho se produjo por accidente y el mal estado de carretera(trocha carrozable).

Inadecuada tipificación de las faltas disciplinarias (...)

Conforme se aprecia en el informe 022-2018-GRA/GR-SEM las faltas disciplinarias que habría incurrido el suscrito serían las siguientes:

"Negligencia en el desempeño de funciones" descrita en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil y la falta de carácter disciplinario descrita en el inciso f) del artículo 85 de la ley 30057 Ley de Servicio Civil "la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros "con relación a la negligencia del TC ha precisado que es de una cláusula de remisión que necesita ser reglamentada, por ser una norma genérica e inconstitucional. Con relación a la utilización de los bienes del Estado en beneficio propio o terceros, la conducta del suscrito no se subsume, pues



durante el proceso no se ha probado cual es el beneficio que obtuve o hice que un tercero obtuvo, el accidente se produjo cuando el suscrito cumplía mis actividades cotidianas, por lo tanto es atípico la conducta desplegada por el suscrito más por el contrario otros son los obtenía beneficios a costa del suscrito.

Que, se tiene el acta de entrevista realizado el 28 de agosto de 2018, en donde se entrevista al Sr. Andrés Cavero Ore como responsable de la Oficina de Servicio de equipo Mecánico; quien manifiesta principalmente que el sr. Carlos castro Quispe era trabajador del SEM como conductor bajo la modalidad de diferentes contratos y que el volquete de placa rodaje EGG-879 se encuentra actualmente en funcionamiento, esto debido a que se reparó dicho volquete asumiendo dicho gasto de reparación en convenio del SEM y la Sub Región de Sucre.

Que, se tiene el acta de entrevista realizado el 28 de agosto de 2018, en donde se entrevista al Sr. Abad Alendez Borda responsable de Taller en el periodo 2016; quien manifiesta principalmente que el sr. Carlos castro Quispe era trabajador del SEM como conductor del volquete de placa rodaje EGG-879, el día de los hechos el habría acudido a la zona encontrando el volquete recostado fuera de la pista de aprox. 10 metros, observando que el volquete habría sufrido rotura de soporte de motor; a su vez refiere que el volquete de placa rodaje EGG-879 está en funcionamiento y se encuentra en uso en la obra de Mollepata – Huascaura y que los daños de soporte estima un aproximado de 3,000 soles.

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL Y EL ACTA DE ENTREVISTA EN RELACIÓN A CARLOS CASTRO QUISPE

- Haciendo una evaluación al presente informe oral, se debe tener en cuenta que el Sr. Carlos Castro Quispe tenía vínculo laboral con el Gobierno Regional encontrándose como operador de volquete en el Servicio de Equipo Mecánico conforme al contrato N° 222-2016-GRA-SEDE CENTRAL, de fecha 14 de julio al 30 de setiembre de 2016, cuyos hechos del accidente se habría producido el 25 de agosto de 2016, fecha donde estaba a cargo de la custodia y resguardo del volquete placa rodaje EGG-879.
- Refiere que conforme al convenio el plazo era de 15 días calendarios a partir del 01 de agosto de 2016 hasta el 15 de agosto de 2016, produciéndose los hechos del accidente el 25 de agosto de 2016, fecha en la cual infiere que habría estado laborando de forma ilegalmente cuya responsabilidad debe investigar esto las responsabilidades de los funcionarios. Respecto a estos actos irregulares se recomienda ciertas actuaciones en la parte inferior de la presente resolución, en cuanto, a Carlos Castro Quispe habría estado usando el volquete de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, esto se corrobora con su versión realizada en el informe oral de encontrarse en el lugar realizando trabajos de actos irregulares, y que conforme a sus funciones de custodia y resguardo del volquete de placa rodaje EGG-879. Y productos de los hechos suscitados ocasionando daños al vehículo asignado, de esto que se habría actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que conforme indica en el Reglamento Interno de Funciones del SEM-GRA, 2016 en relación a las funciones del operador y conductores “será responsable disciplinaria y pecuniariamente del cuidado, sí como del mantenimiento de la maquinaria o equipo que le sea asignado” “está prohibido de efectuar trabajos no autorizados con la maquinarias a su cargo”, a su vez producto del accidente si bien manifiesta el investigado haber asumido los gastos del vehículo, sin embargo no demuestra con documentos idóneos boletas de pago u otros documentos o pruebas que acrediten su versión, mas por el contrario conforme al contenido del Acta de entrevista realizada el 28 de agosto de 2018 a los señores Abad Alendez



borda y Andrés Cavero Ore indica claramente que el señor Carlos Castro Quispe no asumió con los gastos de reparación del volquete, lo cual se puede concluir que los gastos fueron asumidos por el Gobierno Regional de Ayacucho, ocasionando de este modo perjuicio económico a la Entidad Pública.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del servidor, Carlos Castro Quispe en su condición de Operador de Volquete en el Servicio de Equipo Mecánico, de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado.

Que, sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese entender, el servidor Carlos Castro Quispe en su condición de Operador de Volquete en el Servicio de Equipo Mecánico, de ese entonces, no desvaneció los descargos imputados en la carta N° 017-2017-GRA/GG-SEM de fecha 01 de setiembre de 2017, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el informe N° 22-2018-GRA/GR-GG, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TRES MESES (3 MESES)** a Carlos castro Quispe – Operador de volquete en el Servicio de Equipo Mecánico de ese entonces.

Que, por lo tanto, éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado **CARLOS CASTRO QUISPE** en su condición de Operador de volquete en el Servicio de Equipo Mecánico de ese entonces, devendría ser: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS MESES (2 MESES)**. Por cuanto, este **órgano SANCIONADOR estima que Es RAZONABLE** porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados y las diligencias realizadas, se dispone que fue por “Negligencia en el desempeño de sus funciones” y “utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros” y por lo tanto: este órgano sancionador **APRUEBA la sanción propuesta con respecto al procesado y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS MESES (2 MESES), al Sr. Carlos Castro Quispe en su condición de Operador de volquete en el Servicio de Equipo Mecánico de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copias certificadas del expediente N° 147,114 y 140-2016-GRA/ST, a la Procuraduría Pública quien conforme a sus funciones proceda a las investigaciones correspondientes contra los que resulten responsables, en relación al presunto uso de maquinarias a favor de funcionarios públicos, por cuanto de los actuados se advierte que el Convenio de Colaboración Institucional N° 02-2016/GRA/SEM, tenía vigencia por 15 días calendarios a partir del 01 de agosto de 2016 hasta el 15 de agosto de 2016; advirtiéndose que los hechos ocurridos se encontraban fuera del plazo del Convenio.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable de Registro de Control de Personal, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos